



**FUNDACION GENERO Y SOCIEDAD
(GESO)**

**CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO:
CÓMO EVITAR UN TRATAMIENTO PERNICIOSO**

*Como contra el terrorismo, también hay formas
contraproducentes de combatir la violencia de género*

**Ana Isabel García Quesada
Enrique Gomáriz Moraga**

San José / Madrid
Junio del 2004

1. Punto de partida: no hay cheque en blanco

La violencia doméstica y de género puede considerarse sin exagerar como la expresión del terrorismo en el plano de lo microsociedad. Incluso hay quienes la entienden, Rodríguez Zapatero entre otros, como el problema de violencia más grave inmediatamente después del terrorismo fundamentalista o de ETA. Sin embargo, una de las diferencias principales entre ambos fenómenos consiste en que, así como ya tenemos clara conciencia de que no se puede combatir el terrorismo de cualquier forma, como por ejemplo, al margen del Estado de Derecho o violando el Derecho Internacional, en el caso de la violencia de género existe una percepción muy extendida de que los términos de este problema están claros y que la respuesta pública depende sobre todo de voluntad política y recursos.

Ojalá fuera todo tan sencillo. También en cuanto a la violencia de género pueden plantearse formas desenfocadas y contraproducentes de combatirla. En el plano cognitivo, una de las principales conclusiones del estudio realizado para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) sobre los sistemas públicos contra la violencia doméstica (Género y Sociedad, 2001) es que tales sistemas parten de un marco conceptual que data de hace veinte años, que no está captando bien los rasgos actuales de este tipo de violencia. Y las alusiones a la multicausalidad o a la visión integral no resuelven por sí mismas la necesidad de identificar esos rasgos, para orientar correctamente la acción pública. Por eso, el estudio recomienda la necesidad de actualizar el marco conceptual que identifique este complejo fenómeno social.

Pero el problema se hace más grave en el plano normativo. Y ello por varias causas. En primer lugar, porque la expresión más dramática de este tipo de violencia, la muerte de las mujeres, resulta tan lacerante que es fácil caer en respuestas de tipo reactivo, tendientes a castigar lo más duramente posible al homicida, sin detenerse en muchos miramientos. Esa actitud se relaciona frecuentemente con la tendencia a la consideración de que es necesario hacer algo de inmediato, aunque no sea exactamente lo adecuado, desde el ámbito público y el privado, para detener esta lacra.

También hay una causa referida al desencuentro discursivo. En efecto, la tendencia al desconocimiento en materia de género de muchos profesionales implicados, sobre todo si son varones, hacen de esta una discusión imposible, marcada por una polarización innecesaria, entre quienes no captan el sentido de la acción positiva ante discriminaciones históricas (y por tanto la consideran inconstitucional) y quienes creen que la acción punitiva no tiene límite alguno ante este tipo de violencia.

Existe, no obstante, otra consideración valórica más profunda. Como también sucede con el caso del terrorismo, existe una tendencia a examinar con laxitud la relación ética entre fines y medios, cuando se trata de colectivos históricamente discriminados. Como es sabido, durante mucho tiempo, incluso buena parte del siglo XX, tuvo gran aceptación el aserto de que el fin justifica los medios. Después, sobre todo con el avance de la perspectiva de derechos humanos, fue afirmándose la idea de que no sólo es necesaria la bondad de los fines, sino también de los medios. Sin embargo, todavía queda la tendencia a considerar que eso depende de la posición del sujeto: si se trata de un colectivo discriminado (pueblos pobres, sector racial, mujeres, clase oprimida, etc.) entonces se justificaría el uso de medios no tan buenos o acertados.

Esa tendencia a considerar que los colectivos discriminados tienen un cheque moral en blanco, ya ha mostrado algunos resultados históricos. Crímenes masivos en la Rusia de Stalin fueron justificados ante su pueblo por la necesidad de la dictadura del proletariado oprimido. Un pueblo perseguido por siglos, el judío, confiado en sus certezas morales, ha acabado eligiendo una estrategia que usa sobre otros los métodos crueles que fueron usados contra él. En realidad, la historia de la humanidad está llena de casos que muestran que aquellos colectivos discriminados que se creyeron con el derecho de elegir cualquier medio han acabado reproduciendo la dominación o provocando más violencia.

Es cierto que los sectores subordinados pueden estar en peores condiciones para elegir sus métodos, pero eso no significa que su lucha contra la discriminación quede al margen de todo criterio moral o racional. Puede afirmarse que la bondad de un medio depende de dos factores principales. Ante todo, el medio que se utiliza no puede ser sustancialmente perverso. Incluso en situaciones de guerra, ya sabemos que no es cierta aquella idea de que todo es válido. El ataque indiscriminado a poblaciones civiles es sustantivamente un crimen y quienes lo cometan, incluso en nombre de los pueblos oprimidos de la tierra, deben ser moral y judicialmente condenados. En segundo lugar, el medio debe ser coherente en términos procesales: es necesario que permita acumular fuerzas para avanzar hacia el buen fin y no provoque agravios compensatorios, choques innecesarios o efectos contraproducentes. En suma, el cuidado en la elección de los medios es una responsabilidad moral y racional insoslayable, que no está necesariamente garantizada por la bondad de los fines, especialmente cuando se apuesta por la convivencia pacífica, desde las relaciones internacionales a las relaciones personales.

Es decir, también respecto de la violencia de género, es necesario reflexionar seriamente sobre la necesidad de que medios y fines estén relacionados éticamente. Y la tendencia a evitar esa reflexión, considerando que todo está suficientemente claro, o bien que en este caso es algo completamente innecesario, resulta en el fondo una muestra del alto riesgo que se puede correr al respecto. Dicho en breve, es necesario aceptar que SI hay formas de combatir la violencia de género que pueden ser desenfocadas y contraproducentes. Y que, por tanto y al margen de las mejores intenciones, no contribuyen a la erradicación de la violencia y tampoco a la equidad de género

Este documento, preparado por la Fundación Género y Sociedad (GESO), una organización con doce años de experiencia en la reflexión y el trabajo sobre equidad de género, busca contribuir a la diferenciación de esas formas inadecuadas y, con toda consideración, reflexionar hasta que punto dichas formas están presentes, tanto en el discurso que expone los motivos, como en la última versión de ley integral contra la violencia de género, preparada por el actual Gobierno de España.

2. Hay que elegir marco conceptual

Con el cambio del siglo, parece más evidente que, en materia de género, estamos en presencia de un proceso transicional, especialmente en el plano conceptual, entre una orientación que habla de género pero piensa y actúa para, con y desde las mujeres, y una perspectiva que quiere traducir el consenso teórico de que *genero no es igual a mujer* en un

asunto práctico orientado a operar hacia el conjunto de la sociedad. Dicho en breve, el enfoque que enmarca la respuesta pública que necesita el tema de la violencia de género e intrafamiliar, refiere a la necesidad de un cruce actualizado entre varios aspectos: a) el tipo de enfoque de género que se utiliza; b) la orientación en materia de normativa, sobre todo la normativa penal, y c) el cruce entre género y normativa punitiva.

Respecto del específico enfoque de género que se utiliza, una adecuada actualización debe captar las nuevas tendencias orientadas a compatibilizar la promoción de las mujeres con la inclusión de los varones en el cambio de las relaciones de género. En torno al año 2000 surge una propuesta dentro del enfoque de género, denominada de diversa forma (“democracia de género” en Alemania, “engendered society” en Estados Unidos, “cambio en el contrato social entre los géneros” en Italia y España) y que se manifiesta explícitamente en la reunión de Naciones Unidas, denominada Beijing+5. El planteamiento central de esta orientación busca una lectura coherente del concepto de género (como género-inclusivo de mujeres y hombres) desde el enfoque conceptual hasta el nivel operativo. Es decir, a partir del convencimiento de que “género” no es igual a mujer, se llega a la conclusión de que los hombres no sólo son parte del problema, sino también parte indispensable de su solución.

En cuanto al tema del uso del derecho penal desde una perspectiva de género, hay que situarse en una de las dos posiciones que se plantean al respecto, en el contexto del feminismo histórico. Como afirma Rodríguez: “Entre a) quienes abogan, en el campo de la criminología crítica, por un derecho penal mínimo, la máxima contracción penal y el abolicionismo, y b) la necesidad de proteger los derechos de las mujeres por medio de todas las vías posibles, se ha planteado una disyuntiva que no ha tenido una respuesta pacífica dentro del feminismo” (R. Marcela, 2000). En este debate, no son pocas quienes defienden la primera opción (Andrade, Larrauri, Karam, Birgin, Beijerse, Kool), también en relación con la violencia sexual y de género.

Así, pues, la valoración del proyecto de Ley que examinamos puede hacerse desde una perspectiva orientada por un cuadro conceptual de doble entrada:

Enfoque específico de género	Orientación sobre el uso penal
Género igual a Mujer	Uso extensivo del derecho penal
Género-inclusivo	Derecho penal restringido

Y aunque en este cuadro puedan darse correlatos de tipo diagonal, lo más frecuente es que la tendencia que identifica en la práctica género con mujer, tiende a considerar a los hombres solamente como el problema y a hacer un uso extensivo del derecho penal. Por el contrario, la perspectiva genero-inclusiva, que considera a los hombres como parte del problema y de la solución, tiene la tendencia a hacer un uso restringido de la punición y a la búsqueda de fórmulas alternativas de atención a los distintos actores del proceso violento,

como estrategia más eficaz de combate al fenómeno real de la violencia. Desde esta segunda óptica es posible afirmar que, “es importante ver al hombre no sólo como autor de los actos de violencia, sino también como parte de la solución al problema”, como lo hizo el pasado 8 de marzo, el Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM).

Sin embargo, el problema es que esta disyuntiva conceptual no es fácilmente identificable desde los representantes de los poderes públicos, especialmente cuando estos representantes son hombres alejados de la temática de género. Algo que suele conducir a confundir la radicalidad de la orientación que únicamente considera al hombre como parte fundamental del problema, muy extendida entre las organizaciones de mujeres, como la visión progresista de este asunto. Y ante esta situación, se adopta un silencio reticente, cuando no resistente, o bien la fe ciega del nuevo converso. Para ser sinceros, pareciera que mujeres y hombres de la actual administración se encuentran atrapados entre esas dos actitudes.

3. Hay que evitar un mal diagnóstico: las mujeres son algo más que víctimas del proceso violento.

Uno de los elementos del planteamiento desenfocado sobre violencia de género refiere a la falta de actualización del diagnóstico en torno al problema. Con frecuencia, la frase repetida de que este tipo de violencia afecta a las mujeres “por el hecho de ser mujer”, suele ser una manifestación de ese tipo de diagnóstico. *Se tiende a confundir el hecho cierto de que las mujeres salen peor paradas de la violencia de género, con la idea falsa de que las mujeres sólo participan de la violencia en calidad de víctimas.*

Uno de los aspectos que más destaca en el contexto de este debate es la tendencia a defender un determinado tipo de normativa a partir de la idea de que las mujeres son única o casi exclusivamente víctimas. A partir de este supuesto, puede afirmarse con facilidad que la violencia de género sólo tiene una dirección y que, por tanto, es posible hacer un tratamiento unilateral. Sin embargo, una información más rigurosa nos muestra un escenario distinto: las mujeres, en efecto, también pueden ser victimarias de hombres, de menores y de otras mujeres.

La idea de que los hombres nunca son objeto de violencia por sus parejas obviamente no resiste el menor análisis. En cuanto a los casos fatales, las estadísticas mundiales muestran que entre un 10% y un 20% de las víctimas por violencia de género son hombres y esto si se considera únicamente las muertes donde las mujeres han sido autoras materiales directas, puesto que esa cifra se elevaría apreciablemente si se contabilizaran aquellos asesinatos donde ellas son instigadoras o cómplices. (Una de las diferencias de género más comunes en cuanto a la violencia de pareja, algo sobre lo que se regresará más adelante).

Las mujeres también pueden ser victimarias respecto de los menores de edad. En Europa y América las estadísticas reflejan que en torno a un 60% de los asesinatos de menores son realizados por mujeres. También existe una determinada composición etaria de ese infanticidio: “cuando el menor tiene uno o mas años es víctima en cantidad semejante por mujeres y hombres adultos, mientras que la enorme mayoría de los recién nacidos son victimados por mujeres” (Pearson, 1998).

Esta evidencia ha sido contestada frecuentemente con el argumento de que se produce una cadena violenta cuyo origen sigue siendo la figura masculina: el hombre agrede a la mujer, quien a su vez descarga su violencia sobre el niño o la niña. Sin embargo, este supuesto parece difícil de sustentar cuando se observa el hecho de que las mujeres son victimarias independientemente de si tienen pareja o no (en realidad, la frecuencia de victimarias sin pareja conviviente es considerablemente alta).

Las mujeres también son victimarias de otras mujeres. Una conclusión lógica que se obtiene de esa tendencia a mirar únicamente un lado del problema de la violencia de género es que las mujeres no tendrían riesgo de esa violencia si no convivieran con hombres. Eso puede mantenerse fácilmente hasta que se tiene alguna información sobre la violencia en parejas entre mujeres. En Estados Unidos esa información ha emergido desde fines de los años ochenta como aporte de los propios grupos lésbicos. De acuerdo a esos estudios, algo más de un tercio de estas parejas sufren de violencia doméstica. En el trabajo pionero, *Naming the violence: Speaking Out about Lesbian Battering* (Lovel, 1986) se afirma sobre las creencias de que el riesgo de violencia procede de la relación con los hombres: “Entender y reconocer la violencia en las relaciones lésbicas entraña un desafío y quizás una revisión de estas creencias”.

Una conclusión general puede extraerse del trabajo de Patricia Pearson *When she was Bad* (1998), donde se muestra la posibilidad de las mujeres de ser victimarias. Pearson sostiene: “En los Estados Unidos, las mujeres cometen la mayoría de los homicidios de menores, la mayor parte de los abusos físicos contra los niños, una tasa semejante a los hombres en la violencia entre hermanos y contra los familiares mayores...” (p. 7).

Esas afirmaciones no niegan la evidencia de que, en la relación entre mujeres y hombres, la violencia física es mayoritariamente masculina. Pero apuntan claramente a la necesidad de mirar en las dos direcciones y a comprender las diferencias de género que se plantean en este tipo de violencia.

La información rigurosa sobre la participación en la violencia de mujeres y hombres, debe reconocer las diferencias en cuanto a los distintos tipos de violencia y en cuanto a las prácticas y actitudes de ambos sexos. Es necesario diferenciar de partida los resultados de la violencia del tipo de participación en la misma. Ello es particularmente importante en el ámbito de la violencia física. Es una evidencia que los resultados de la violencia física de género presentan una clara desigualdad en contra de las mujeres. El problema es que ello tiende a confundirse con ausencia de conductas violentas de parte de las mujeres. El rechazo del planteamiento sexista de que las mujeres provocan la violencia física, no debe impedirnos reconocer el tipo de participación de mujeres y hombres en dicha violencia.

La primera información significativa procedió de un estudio de cerca de nueve mil casos de mujeres que fueron alojadas en el albergue de Chiswick, en el Reino Unido, donde su directora, Erin Pizzey, concluyó que un 62 % de las mujeres agredidas tendían a la solución violenta de los conflictos y que elegían esa vía para resolverlos (1982). La dificultad para confirmar esa información procedió de la ausencia de preguntas sobre el comportamiento violento de mujeres en los cuestionarios y las entrevistas que se realizan en los albergues

para mujeres agredidas. Más recientemente, un intento por dar seguimiento a los estudios que sí investigaron ese aspecto en las mujeres albergadas, señala que un 58% declara haber sido violenta física o psicológicamente y que un 42% lo afirmaba seis meses después de haber dejado el albergue (Cook, 1997). Esta información parece apuntar que en torno a la mitad de las mujeres golpeadas no tienen participación en el proceso violento, mientras la otra mitad sí la tiene. Lo que es perfectamente compatible con el hecho de que más del ochenta por ciento de los damnificados graves por violencia física sean mujeres.

Las diferencias de género en las prácticas violentas también son notables. En la enorme mayoría de los casos de asesinatos de mujeres, los hombres, sean parejas o exparejas, son victimarios directos, no tratan de ocultar el hecho, no se dan a la fuga, esperan la llegada de la policía o bien se suicidan. Por el contrario, en una buena parte de los asesinatos de hombres por sus parejas mujeres, éstas no son las autoras materiales del hecho, sino que son autoras intelectuales o cómplices y en una alta proporción tratan de ocultar el delito. Todo indica que las diferentes formas de comportamiento violento tampoco deben confundirse con la participación o no en dicho comportamiento.

Esas diferencias se expresan también en la participación de mujeres y hombres en otros tipos de violencia. Investigaciones sobre la guerra en la antigua Yugoslavia han mostrado paradojas importantes. En una guerra donde la violación sexual de mujeres se utilizó como instrumento militar, varias autoras señalan la extensa cantidad de mujeres que fueron también impulsoras convencidas de la guerra de limpieza étnica y religiosa, que fundamentalmente fue ejecutada por los hombres. (Skjelsbaek y Smith, 2001). La relación entre actitudes y prácticas violentas parece apreciablemente diferente entre mujeres y hombres, pero ello no elimina la participación de las mujeres en el proceso violento.

Ciertamente, esas diferencias se reducen cuando la participación de mujeres y hombres en la violencia tiene lugar en un contexto organizacional fuertemente regimentado. Ello se ha probado con evidencia en el caso de las torturas de presos iraquíes por parte de fuerzas estadounidenses, donde las mujeres han participado conjuntamente con los hombres, tanto en calidad de soldados como de oficiales y jefes.

Todo lo anterior es particularmente importante en cuanto a los diferentes tipos de violencia de género. En efecto, la participación directa de las mujeres en la violencia física es bastante diferente respecto de la violencia psicológica. Como reflejó el Informe del Estado de la Nación No. 4 (1997), en la encuesta sobre violencia intrafamiliar que hiciera, en 1996, el Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica para el Centro Mujer y Familia (hoy INAMU), al tiempo que se pone en evidencia la mencionada composición por sexo de la violencia física (donde cerca del 80% de los casos son mujeres), se muestra que, en el caso de la violencia psicológica, las diferencias entre hombres y mujeres son mínimas, tanto en lo que se refiere a la desvalorización de la pareja, como en cuanto a la agresión verbal.

Estas cifras concuerdan con las investigaciones hechas a partir de las Encuestas sobre Violencia Intrafamiliar realizadas en los Estados Unidos. Cuando se trata de casos de violencia severa, principalmente física, un 35% de los casos está protagonizada por el hombre, un 29% por la mujer y un 35% por ambos. Sin embargo, cuando se trata del

conjunto de los casos de violencia, donde se incorpora la violencia emocional, las cifras en que ambos participan aumentan considerablemente hasta alcanzar el 50% del total de los casos (27% del hombre hacia la mujer y 24% a la inversa). (Cook, 1997).

Esa misma percepción se tiene desde la práctica judicial. Como afirma la Jueza de Violencia Doméstica de Costa Rica, Adriana Fernández: “Por otro lado, existe un creciente número de mujeres agresoras. Los maltratos físicos del hombre son más graves debido a su fuerza natural, pero los psicológicos son el campo preferido de las mujeres, sin dejar, unos y otras, si son agresores, de atacarse por cualquier medio, utilizando o agrediendo incluso a sus propios hijos, dañándolos y provocando futuros agresores” (La Nación, 18/10/2003).

La consecuencia de lo anterior en el campo normativo refiere a la misma argumentación que trata de justificar una ley unilateral. Si existen dudas acerca de ese tipo de ley para los casos de desbalance en contra de la mujer, como en el caso de la violencia física, no cabe duda alguna de que una ley unilateral no se justifica cuando esa desventaja no tiene lugar, como sucede en el caso de la violencia psicológica.

Ciertamente, la violencia emocional suele acompañar a la violencia física, pero el problema se plantea cuando se trata de sancionar ambos tipos de violencia por separado y con entidad propia, lo que hace imposible aceptar la penalización unilateral. En breve, si se plantea una ley unilateral sobre la base del desbalance de casos, debe excluirse la violencia psicológica como tipo diferenciado, a menos que quiera cometerse una grave discriminación contra hombres y compañeras homosexuales.

3. Hay que combatir la violencia reconociendo los fuertes cambios en las relaciones de género.

Uno de los aspectos más erróneos de la argumentación en favor de una normativa unilateral refiere a la idea de que la violencia de género demuestra que las condiciones de discriminación de las mujeres apenas han variado en los últimos cuarenta años. Incluso cuando se introducen frases sueltas sobre los “importantes avances” sucedidos para eliminar esa discriminación, lo cierto es que el planteamiento general de partida es que esas condiciones no han variado en lo substancial.

Ciertamente, cuando se desciende al terreno no hay forma de eludir el hecho de que los indicadores muestran con claridad un cambio sensible, que algunos han calificado de revolución silenciosa. Existe una creciente literatura sobre el avance de las mujeres en todo el mundo y en especial en los países occidentales. El ámbito más visible quizás sea la educación. En Estados Unidos, varias universidades prestigiosas que en el pasado mostraron preocupación por la menor participación de las mujeres en sus matrículas, hoy muestran esa preocupación en sentido contrario: “Ya la proporción mujer/hombre va por el 60/40 en la universidad de Carolina del Norte, la de Boston y Nueva York (...) Las mujeres sacan mejores notas, ponen más empeño en sus ensayos y llevan clases más duras, dice Michael McPherson, presidente del Macalester College, donde el 57% son mujeres.” (Periódico Ojo, 7/7/2003). La preocupación afecta al Departamento de Educación estadounidense, que estima que el desbalance actual, puesto que se gradúan de bachilleres 133 mujeres por cada 100 hombres, podría seguir aumentando, hasta llegar a ser en el 2020

de 155 mujeres por cada 100 hombres, si no se toman medidas que contrarresten esa tendencia. Existe consenso acerca de que la tendencia a esa composición 60/40 ya se ha establecido en las universidades de la mayor parte de los países europeos y latinoamericanos. En Centroamérica, la situación es preocupante en Panamá, donde las mujeres son ya el 66% de la matrícula de la Universidad de Panamá.

Cuando se examinan los indicadores de otras áreas (empleo, salud, legislación, etc.) el cambio también es evidente. Sobre la base de esa información estadística, un grupo feminista italiano (Sotosopra) estimó que cerca del 40% de las italianas habían alcanzado las condiciones de una vida autónoma, lo que les llevó a proclamar su famosa tesis de la muerte del patriarcado. Usando esa información, prestigiosas investigadoras norteamericanas han comenzado a hablar de las mujeres como “el primer sexo” (Fisher, 1999). Ciertamente, no es necesario llegar tan lejos para confirmar el cambio. Probablemente, este tipo de conclusiones estén captando tendencias existentes, mucho más que haciendo un diagnóstico riguroso de la realidad actual. Pero lo que resulta innegable es la evidencia de la transición.

La pregunta entonces es cómo reflexionar sobre la violencia de género en un contexto que, lejos de permanecer inmutable, ha cambiado considerablemente. En primer lugar, hay que abandonar de una vez el argumento de ese correlato de necesidad que aparece en la idea de que la violencia misma demuestra que no se ha producido cambio alguno. La verdadera pregunta que se hacen en los países donde ya no se niega el cambio, es por qué se mantiene una incidencia de violencia semejante o incluso mayor cuando ya se han producido fuertes cambios en la condición de la mujer.

Pero incluso en relación con la necesidad de las políticas públicas, parece conveniente evitar la trampa de la negación del cambio. No parece acertado ese discurso que, por un lado, afirma que “indudablemente hemos avanzado de manera importante”, y, por el otro, sostiene que “sin embargo, los patrones socioculturales que legitiman y perpetúan la violencia hacia las mujeres no se han modificado sustancialmente”. Cabe preguntarse entonces cuál es la evaluación que se hace de sistemas públicos que llevan ya de diez a quince años funcionando: ¿han sido completamente ineficaces, no han apuntado a las verdaderas claves de la violencia, o es que se trata de un esfuerzo inútil, porque esos patrones socioculturales son prácticamente inmodificables?

Para abandonar esa contradicción o esa virtual derrota anticipada, es necesario captar la verdadera relación entre violencia de género y cambio social. La información más actualizada muestra que el viejo supuesto de que la violencia se reproduce y guarda un correlato con la subordinación de las mujeres no es correcto. Dicho de otra forma, ya hay evidencia de que el binomio subordinación –violencia no opera como relación causa-efecto:

- a mayor subordinación, mayor violencia
- a menor subordinación, menor violencia

Por el contrario, en países con mayor igualdad entre los géneros, el correlato subordinación-violencia está siendo sustituido por autonomía-violencia. De hecho, en la investigación realizada para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en los países

nórdicos, se mostró que sólo un tercio de los agresores lo eran en contextos de sobredominación de las mujeres, mientras los dos tercios restantes agredían en contextos de fuerte autonomización de las mujeres (Castillo y Gomáriz, 2001). De hecho, resultaría imposible explicar cómo es posible que los países escandinavos aparezcan entre los países europeos con mayores cifras de prevalencia de violencia doméstica, siendo así que tienen los indicadores más altos del mundo en equidad de género.

Los indicadores sociales de España y los avances en materia de género (incluyendo los legales), hacen pensar que hay una importante proporción de mujeres en contexto de sobredominación, pero también una proporción alta de mujeres en proceso de autonomización. Desconocer estos cambios y aplicar un perfil uniforme de condiciones de subordinación de hace treinta años, lejos de facilitar, introduce serias dificultades para enfrentar la violencia de género.

Por ejemplo, lo anterior es algo fundamental en relación con la articulación de las diferentes formas de violencia. En el escenario “subordinación generalizada – violencia”, las diferentes expresiones de violencia parten de un mismo fundamento y suelen articularse (violencia psicológica, violencia física, etc.). Por el contrario, en el escenario “autonomización – violencia”, las diferentes expresiones de violencia pueden responder a dinámicas contrapuestas. Así, la violencia física suele ser un recurso ante la derrota en el plano del conflicto psicológico.

4. El énfasis en la penalización severa no tiene efectos inmediatos sobre la violencia.

La reacción más inmediata ante la violencia grave y sobre todo cuando tiene consecuencias fatales, consiste en plantear el aumento de las penas para estos delitos. Una de las direcciones en que se mueven los cambios últimos del proyecto de ley que se discute es precisamente esa. La idea, como en el caso de los abusos contra menores, consiste simplemente en aumentar las penas como medida de disuasión.

Hay al respecto una primera confusión que parece conveniente aclarar: es necesario distinguir entre la eficacia simbólica de una punición severa, de su eficacia preventiva directa. Es una vana esperanza que aumentando la punición vaya a disminuir el número de casos de violencia fatal. En primer lugar, porque, en general, no está claro que el aumento de las penas haya demostrado su impacto respecto de la reducción de los crímenes más graves. Estudios en Estados Unidos y recientemente en Colombia señalan que la elevación de las penas no está teniendo efectos consiguientes en cuanto a la comisión de asesinatos.

Pero las probabilidades de esa eficacia penal se reducen aún más drásticamente cuando se examina el perfil específico del homicida en la violencia de género. En efecto, como ya se ha señalado, es una evidencia mundial que el hombre que asesina a su compañera o excompañera, no tiende a ocultar el hecho, no se da a la fuga, espera a la fuerza pública en la escena del crimen o en su propia casa y en una proporción muy elevada se suicida. Parece obvio que a este tipo de persona le importa muy poco la dimensión del castigo. Dicho en breve, la eficacia preventiva directa de la punición severa en los casos fatales de violencia de género tiende a ser irrelevante.

Cabe preguntarse entonces por qué muchas personas y entidades, GESO entre ellas, están de acuerdo con penalizar seriamente los casos graves. La respuesta se refiere al otro aspecto de la ley: parece necesario enviar un mensaje social que enfatice la fuerte condena de lo que consideramos un comportamiento inaceptable. Pero considerar adecuado su valor simbólico, aunque sea de efectos difusos, no puede llevar a la confusión sobre el efecto preventivo directo de la penalización de la violencia de género. Ello redundaría en hacer de la penalización la clave del arco de la acción pública contra la violencia de género, algo que aseguraría el desenfoque de dicha acción.

5. La penalización unilateral de los casos leves no evita la escalada y es altamente contraproducente.

Otro de los aspectos de la nueva versión de la ley integral está referido a la penalización unilateral de las amenazas y las coacciones leves. Existe una inclinación extendida a considerar esta opción como una forma de detener la escalada hacia formas más graves de violencia de género. Sin embargo, ese cálculo es erróneo y, sobre todo, es contraproducente.

La penalización de los casos leves tiene un problema en términos preventivos: si no se quiere penalizar desproporcionadamente una amenaza o una coacción, lo cual sería simple y llanamente una violación de derechos humanos, entonces esos hechos sólo pueden penarse con tiempos reducidos de cárcel o con penas alternativas. Con frecuencia, se sostiene, con razón, que la cárcel no es necesariamente la solución a esos problemas y, consecuentemente, se propone el uso de las penas alternativas. Por otra parte, será precisamente en los casos leves, donde el litigio será más complicado y el derecho procesal penal será utilizado con frecuencia para resolver en la práctica.

En general, cabe preguntarse si el resentimiento no aumentará exponencialmente por la tensión que provocará el litigio, o incluso por la pena impuesta de un corto periodo de cárcel, o bien, en caso de penas alternativas, por realizar trabajos comunales, asistir los fines de semana a un recinto penitenciario, etc. La experiencia mundial con las penas precautorias señala que la intervención en los casos leves funciona como una ruleta rusa: en unos casos tiene algún efecto preventivo y en otros, por el contrario, acelera poderosamente la escalada hacia la violencia grave.

Cabría preguntarse entonces si no hay modo alguno de hacer prevención para evitar la escalada. Desde luego que sí lo hay, pero no es a través de la penalización unilateral de los casos leves, sino a través de una acción pública articulada entre servicios y penalización de casos graves. En primer lugar, es necesario acentuar la calidad de los servicios de detección y seguimiento. Pero sobre todo es necesario el establecimiento de sistemas de riesgo, que combinen la acción policial con el control y tratamiento de la persona agresora.

La idea es que si se trata de hechos graves entonces se justifica la penalización y si se reconoce una reiteración de denuncias hay que colocar al agresor en el contexto de un sistema preventivo, lo que significa entrar sin más reticencias en un proceso de atención de agresores, donde el componente terapéutico resulta completamente imprescindible. Parece un hecho incontestable que los sistemas preventivos que sólo trabajan con las víctimas

aumentarían notablemente su eficacia si trabajaran también con agresores, precisamente porque es posible detectar los procesos de escalada. Sin embargo, cuando se habla de aumentar la calidad de los servicios públicos de atención, sería necesario un diagnóstico completo, lo que llevaría a la necesidad de incluir al menos dos componentes más: el tratamiento del comportamiento violento de las mujeres violentas que llegan agredidas a los sistemas de protección y el tratamiento de forma regular y sistemática de los hombres agredidos por sus parejas o exparejas mujeres.

Un problema serio cuando se discute sobre la penalización unilateral de los casos leves es que parece que se habla de algo que podría ser más o menos eficiente y no de un asunto que puede tener graves efectos contraproducentes. Cuando se insiste en la idea de que las amenazas pueden conducir a la muerte, se está haciendo una inducción completamente forzada: es cierto que la mayoría de los casos de violencia fatal han comenzado por ese tipo de expresiones conflictivas, pero es absolutamente falso que el apareamiento de ese tipo de situaciones conduzca a la violencia grave. Todo lo contrario, lo que regularmente sucede es que las muestras de enojo de los conflictos de la vida común no escalan a la agresión grave. Sin embargo, lo que plantea la lógica del proyecto de Ley es penalizar los escalones bajos, por si acaso.

Como hemos insistido, eso significa –se quiera o no- comenzar a penalizar los conflictos de la vida común, porque es irreal imaginar una relación de pareja donde no se den situaciones de esa naturaleza. Y prohibir por ley la crisis de pareja no evita sino invita a una lógica belicista en las relaciones de género, que abre heridas innecesarias en esas relaciones y, en general, en nuestro ya maltratado tejido social. Cuando, además, eso se hace unilateralmente se está contribuyendo poderosamente al resentimiento de los hombres y a la violación de sus derechos humanos, como se verá más adelante.

Por otra parte, también resulta contraproducente la desvalorización que supone el recurso penal cuando se trata de penalizar cualquier expresión de conflicto. En efecto, la difuminación entre conflicto y violencia otorga la razón a los agresores graves, que ven confirmada su tesis de que ellos, al golpear a su compañera, no están haciendo nada de naturaleza distinta de lo que hace cualquier hombre cuando tiene un conflicto de pareja.

Esa lógica es también gravemente contraproducente en cuanto al sistema judicial. Si los tribunales tuvieran que resolver cualquier tipo de casos, entonces el sistema judicial colapsaría. La creación de 400 juzgados especiales sería completamente insuficiente.

Se supone que una ley que enfrenta la violencia de género, tiene como objetivo eliminar los obstáculos para que se desarrollen relaciones equitativas entre hombres y mujeres, es decir, busca las buenas relaciones, afectivas, sociales, de trabajo, etc., entre mujeres y hombres. Sin embargo, sobre todo en el ámbito de lo psicológico, al penalizar extensivamente el conflicto, sobreprotegiendo a las mujeres, ello orientaría a muchos hombres hacia las relaciones ocasionales y distantes. Casarse o comprometerse con mujeres sobreprotegidas penalmente de forma unilateral no será el mayor aliciente de ahora en adelante. La petición de las mujeres de un mayor compromiso emocional de parte de los hombres, no parece haber sido la mayor obsesión a la hora de redactar el proyecto. En todo caso, es necesario

mantener rigurosamente el verdadero sentido del asunto: evitar la impunidad de los agresores graves, sin hacer más difíciles las relaciones entre los géneros.

Todo lo anterior podría parecer una desactualizada defensa del amor romántico, si no tuviera un trasfondo más grave. Una de las cosas buenas del gobierno de Tony Blair en Inglaterra –antes de comprometerse con la guerra de Irak- consistió en realizar una serie de investigaciones sobre la relación entre violencia social y arreglos familiares. La conclusión general señala algo fundamental: hay correlación entre violencia social, sobre todo juvenil, y deterioro de los arreglos familiares, los cuales a su vez correlacionan con relaciones de género de baja calidad. Dicho en breve, hay relación entre violencia social y debilitamiento de lazos sociales y afectivos entre mujeres y hombres. Así, el éxito de una política social al respecto no consiste en propiciar el distanciamiento o el conflicto entre los géneros, sino en lograr que las relaciones de género, incluyendo las afectivas, basadas en el respeto mutuo y la corresponsabilidad, aumenten de calidad.

Eso es definitivamente lo que nos estamos jugando: si nos equivocamos en el tratamiento de la violencia de género, podemos aumentar el conflicto y no reducir el deterioro de las relaciones de género, causando un profundo daño en el tejido microsociedad y así, al conjunto de la sociedad (incluyendo a las propias mujeres). Lo cual, obviamente, no quiere decir que seamos permisivos con la violencia de género, sino todo lo contrario, que debemos ser profundamente rigurosos en su tratamiento.

6. Conclusiones para una adecuada ley integral

La idea de proponer una ley integral responde a la necesidad de enfrentar la violencia de género en su conjunto. Sin embargo, parece que la excesiva focalización en las mujeres como víctimas, que tiene el más reciente discurso que acompaña la nueva versión del proyecto de ley, podría descompensar esa perspectiva integral. Es decir, para mantener una visión más amplia, se hace necesario revisar qué temas no están contemplados (desde esa perspectiva de integralidad) y qué aspectos son innecesarios o contraproducentes.

Respecto de estos últimos, el que representa un riesgo más evidente se refiere al agravamiento penal de amenazas y coacciones leves, que no consiguen el efecto preventivo que se busca de cortar la escalada y, sin embargo, tiende a penalizar el conflicto de pareja en la vida común. Si, además, esto se hace de forma unilateral, llega a producirse un resentimiento innecesario de la población masculina, cuyo efecto, a la postre, acaba minando la legitimidad de la ley.

Respecto de la construcción del discurso, es necesario eliminar toda referencia, idea o imagen, que haga aparecer a los poderes públicos como cumpliendo un compromiso con las mujeres y no con el conjunto de la sociedad. El gobierno no se ha comprometido a eliminar la violencia de género ante las mujeres, o las organizaciones feministas, sino ante el conjunto de la sociedad española. Esto debe quedar claro para mujeres y hombres de toda España, ya que es su trabajo conjunto el que va a reducir en el mediano plazo la violencia de género. Los discursos que, de alguna forma, dirigen su dedo acusador a la población masculina son el mejor sabotaje al esfuerzo general para erradicar la violencia de género.

En cuanto a lograr una Ley que responda a la perspectiva de integralidad, podría hacerse una relación de sus principales componentes:

- a) Debe partir de una protección general de las principales víctimas, las mujeres, en los distintos aspectos del problema. El anteproyecto presentado cubre bastante esas necesidades. Cabría señalar solamente la necesidad de evitar un tratamiento que acentúe la victimización de las mujeres.
- b) Debe incluir consideraciones legales para atender precozmente a las personas agresoras. Una normativa que se centre en las víctimas y no se ocupe de los agresores no es integral y tiene alta probabilidad de conducir al fracaso. El control terapéutico y policial de los agresores es condición fundamental para establecer subsistemas de riesgo, que son los más eficaces para detener la escalada.
- c) Debe incluir medidas que protejan a los hijos y menores en general asociados a la relación víctima-agresor. Es importante que esa protección se establezca sin generar injusticias circunstanciales contra el agresor, que tengan un efecto indeseado de producir la desconfianza de la norma y por tanto aumentar la violencia.
- d) Es necesario introducir en la norma el tratamiento de las mujeres víctimas que muestren un comportamiento violento. Dado que la información disponible indica que hay una proporción apreciable de mujeres en esa situación (entre un tercio y la mitad de las que sufren violencia grave), la necesidad de ese tratamiento debe considerarse como parte de la atención psicológica general que se otorga a las mujeres víctimas, o bien como un módulo a aplicar cuando aparezca la evidencia de que la mujer tiene tendencia a la resolución violenta de los conflictos.
- e) Es necesario establecer una cláusula de garantía que proteja a los hombres, cuando ellos son víctimas de agresión, sobre todo si se opta por una formulación de la ley unilateral que sólo considera víctimas a las mujeres. Existe jurisprudencia internacional al respecto, usando diversas fórmulas técnicas, una de ellas consiste en redactar un artículo previendo esta posibilidad, en el contexto de una ley dedicada a proteger a la mujer. La resistencia a incorporar esta fórmula de garantía no procede tanto de razones técnicas, como de la voluntad política de incluirla.
- f) Establecer una consideración especial en cuanto se trate de un aspecto del proceso violento que es de doble dirección entre mujeres y hombres, sobre todo en lo referido a la violencia emocional, distinguiendo con claridad cuándo ésta se asocia a la violencia física y cuándo se produce o se trata por separado. En este último caso hay que excluir el tratamiento unilateral, o sacar ese aspecto de la norma.

Ciertamente, varios de los aspectos considerados anteriormente tienen un planteamiento diferenciado en relación con las opciones generales de enfoque de la ley. En general, existe una polaridad entre una ley contra la violencia de género, donde tanto el sujeto pasivo como el activo es la persona, sin asignación de sexo, y una ley contra la violencia sobre la mujer, que es de dirección unilateral, donde la mujer es considerada como víctima y el hombre como victimario.

Suele suceder que se origina una discusión sobre la constitucionalidad de una fórmula u otra. A nuestro juicio, el problema no es de corte constitucional, sino referido a qué tipo de ley es el que conviene, para combatir la violencia de género sin producir efectos perniciosos. Si se toma como objeto la reducción de la violencia grave, entonces la norma

unilateral puede considerarse como acción afirmativa, lo cual, de conformidad con los tratados internacionales al respecto, hace de la ley algo perfectamente constitucional.

En realidad, la elección entre una fórmula y otra no supone el dramatismo que algunas organizaciones sociales pretenden darle. A continuación se mencionan cada una de ellas, con sus ventajas e inconvenientes, así como la posibilidad de la flexibilización normativa.

1) La normativa contra la violencia de género, no unilateral

Tiene la ventaja de que su formulación elimina toda posibilidad de injusticia compensatoria y reduce apreciablemente la tentación de un mal uso unilateral de la norma. Produce el temor de un proceso litigioso más complejo. Sin embargo, la experiencia con las leyes de violencia doméstica no unilaterales muestra sobradamente, tanto en Europa como en América, que operan regularmente a favor de las mujeres y que los intentos de los hombres de hacer un mal uso de la norma tiene poco impacto. Es cierto que requiere de capacitación de los jueces, y exige resolver si la orientación judicial debe ser *in dubito pro-mujer*, es decir, operar a favor de la mujer en caso de duda, dejándolo incluso establecido en la propia ley.

2) Normativa unilateral contra la violencia sobre la mujer

Tiene la ventaja de que orienta y focaliza el proceso judicial. Si se dirige a enfrentar la violencia grave, puede considerarse como una medida de acción positiva, por cuanto son las mujeres las más afectadas por este tipo de violencia, incluso si participan en ella. Presenta un alto riesgo cuando se incluye acción punitiva para las agresiones leves y sobre todo las referidas a la violencia emocional, por cuanto se incrementa radicalmente la posibilidad de cometer injusticias, dado que toda la información disponible indica que estos niveles de violencia de género son de doble dirección. Llevar adelante una norma penal con niveles leves obliga a un esfuerzo excesivo de todo el sistema judicial, y exige cantidades ingentes de buen peritaje si no quiere cometerse errores graves e injusticias lacerantes, que contribuyan a minar la legitimidad del sistema.

3) Flexibilización normativa

La óptica de la flexibilización normativa facilita la elección de la fórmula general y resuelve las dificultades de aplicación. Una ley general no unilateral puede tener capítulos o artículos unilaterales cuando sea necesario y, viceversa, una ley unilateral (contra la violencia sobre la mujer) puede tener capítulos o artículos de doble dirección cuando sea conveniente. Una norma flexible también puede incluir artículos que refieren a un cambio de asignación de sujetos: por ejemplo, una ley que proteja a las mujeres, puede incluir un artículo que acoja el caso de los hombres maltratados (artículo 8 de la Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras). Otra fórmula flexible consiste en combinar una ley no unilateral con un capítulo u otra ley que agrave la acción judicial cuando se trate de una mujer en condición de dependencia, como sucede con el modelo sueco.

La perspectiva de la flexibilización normativa es la que mejor evita los enfoques uniformes que no registran las complejidades del fenómeno de la violencia de género. En todo caso, si

se opta por una ley unilateral, evita que se incluyan unilateralmente aspectos, como la agresión psicológica o las amenazas, que, con alta frecuencia, son de doble dirección. O, por el contrario, si se opta por una ley no unilateral, permite agravar la acción judicial cuando haya clara desventaja de la mujer.

La acción pública contra la violencia de género debe formularse sobre la base de una actualización conceptual y de diagnóstico, reconociendo que no hay cheque moral en blanco y que la protección de unos derechos humanos no tiene lugar en medio de la nada, sino en un sistema complejo donde hay otros derechos humanos. El norte del rigor en la acción pública no puede ser el temor a la resistencia que esa acción pueda provocar en grupos políticos o profesionales, sino en la convicción de que acierta en la promoción del bien social. En este caso, el arte consiste en enfrentar la violencia de género sin acudir a remedios perniciosos para el tejido social, que dificulten la promoción de relaciones de género de calidad.

SOBRE LOS AUTORES Y LA FUNDACION GENERO Y SOCIEDAD

Ana Isabel García, fue Directora del Mecanismo Nacional de Costa Rica, homólogo al Instituto de la Mujer de España, de 1994 a 1998. Coordinadora para Centroamérica del proyecto Mujeres Latinoamericanas en Cifras, de FLACSO/Instituto de la Mujer de España. Actualmente es Directora Ejecutiva de la Fundación Género y Sociedad.

Enrique Gomáriz Moraga, fue Secretario de Formación de la Comisión Ejecutiva de la Federación Socialista Madrileña entre 1978 y 1982, y colaborador del Instituto de la Mujer de España hasta 1985. Fundador del Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (MPDL) y de la revista Tiempo de Paz. De 1989 a 1995, fue coordinador regional del proyecto Mujeres Latinoamericanas en Cifras (FLACSO/Instituto de la Mujer). Actualmente es miembro de la Fundación Género y Sociedad.

FUNDACION GENERO Y SOCIEDAD (GESO)

Entidad sin ánimo de lucro, registrada en San José de Costa Rica, dedicada a la investigación y la acción social, especializada en asistencia técnica de agencias de cooperación en América Latina para políticas públicas con enfoque de género. Contraparte del Paraguas Técnico del BID sobre violencia doméstica. Ha producido los textos: “Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina”, “Democracia de Género: una propuesta para mujeres y hombres del siglo XXI”, “Paternidad Irresponsable en Centroamérica”, “Género y Seguridad Democrática”, entre otros.

El correo electrónico de GESO es gesogom@racsa.co.cr y la página web: www.generoy sociedad.org

Referencias

- Andrade, V. de (1997)
“Violência sexual e sistema penal: proteção ou duplicação da vitimação feminina”. En: Denise Dourado. *Masculino e feminino: igualdade e deferença*. Themis, Porto Alegre.
- Beijerse, Jolanda y Kool, Renée (1994)
“La tentación del sistema penal: ¿apariencias engañosas? El movimiento de mujeres holandes, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”. En: E. Larrauri (comp.) *Mujeres, derecho penal y criminología*. Siglo Veintiuno, Madrid.
- Birgin, Haydée (2000)
Trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal. Biblos, Buenos Aires.
- Buvinic, M., Morrison A., Shifter, M., (1999)
La violencia en América Latina y el Caribe. Un marco de referencia para la acción. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Washington, D.C.
- Castillo, Paz y Gomáriz, Enrique (2001)
Tratamiento de hombres agresores en países nórdicos. BID, Washington.
- Cook, Philip (1997)
Abused Men, The Hidden Side of Domestic Violence, Preager, Connecticut/London
- Dutton, Donald G. Y Golant, Susan K. (1997)
El golpeador. Un perfil psicológico. Paidós, Buenos Aires.
- Fisher, Hellen (1999)
The First Sex : The Natural Talents of Women and How They Are Changing the World
Random House, New York.
- García, A. Gomáriz, E. Hidalgo A. Ramellini T. y Barahona M. (2000)
Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina. Un estudio regional
- Instituto de Investigaciones Psicológicas/Universidad de Costa Rica y Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (1996)
Violencia en la familia en Costa Rica: Un estudio de opinión pública en población urbana. UCR/CMF, San José.
- Karam, María Lúcia (1997)
Sistema penal e direitos da mulher. En; Sequência 35, diciembre.
- Larrauri, E. (1991)
La herencia de la criminología crítica. Siglo Veintiuno, Madrid
- Larrauri, E. (1994)

“Control formal: ... y el derecho penal de las mujeres”. En: *Mujeres, derecho penal y criminología*. Siglo Veintiuno, Madrid.

Lovel, K., ed. (1986)

Naming the Violence: Speaking Out About Lesbian Battering. Seal Press, Seattle, USA.

Meentzen, Angela y Gomáriz, Enrique (2000)

Democracia de Género. Una propuesta para mujeres y hombres del siglo XXI. Fundación Heinrich Boell y Fundación GESO, San José.

Moser, C. y Shrader, E. (1999)

A Conceptual Framework for Violence Reduction. The World Bank, Washington.

Organización de las Naciones Unidas - ONU (2000)

Informe del Comité Especial Plenario del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General. Resolución Beijing+5. Documentos Oficiales Asamblea General. A/S-23/10. “Declaración Política” y “Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”. ONU, Nueva York.

Pearson, Patricia (1997)

When she was Bad: Violent women and the myth of innocence. Viking Press, New York.

Periódico La Nación

Ediciones: 18 de octubre de 2003, 18 enero de 2004 y 29 enero de 2004

Pizzey, Erin y Shapiro, Jeff (1982)

Prone to Violence, Hamlyn Paperbacks, New York.

Proyecto Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (1997)

Cuarto Informe. Proyecto Estado de la Nación, San José.

Proyecto Estado de la Nación (2002)

Aportes para el análisis de las brechas de equidad entre los géneros: insumos para su medición. Serie Aportes al Análisis del Desarrollo Humano Sostenible No 7. Proyecto Estado de la Nación, San José.

Renzetti, C.M. (1992)

Violent Betrayal. Partner Abuse in Lesbian Relationships, Sage Press, Newbury Park, CA

Rodríguez, Marcela (2000)

“Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”. En: Birgin, Haydée. *Trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Biblos, Buenos Aires.

Skjelsbaek, I., Smith, D. (ed) (2001)

Gender, Peace and Conflict. International Peace Research Institute PRIO. SAGE, Londres

Strauss, M. (1992)

“Sociological Research and Social Policy: The Case of Family Violence”, en: Sociological Forum